

Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 030
RADICADO 2023-00076-00

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la Localidad el 20 de febrero de 2023, se asignó a este Despacho la acción de tutela instaurada a través de vocero judicial por JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ, C.C. 3.633.533, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, procurando la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna y Salud.

CONSIDERACIONES

Se advierte de entrada que se declarará la incompetencia de esta sede judicial para aprehender el conocimiento de esta salvaguarda, habida cuenta que:

En materia de competencia, la Corte Constitucional de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1922 de 2018, precisó que existen tres (03) factores de asignación de competencia, a saber: **(i)** subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; **(ii)** funcional, relativo al juez competente para conocer en impugnación, y **(iii)** territorial, por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzcan sus efectos.

Sobre el último factor, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: “...PRIMERA INSTANCIA. **Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...**”. (Negrilla ajena al texto).

Aunado, son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber:

i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados; ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o; iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así, de conformidad con las consideraciones trasuntadas, y atendiendo el escrito de amparo constitucional, se concluye sin dubitación que JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ – hoy tutelante – está domiciliado en Toledo Antioquia. Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - tiene su domicilio en Bogotá D. C.; siendo el aludido municipio donde presuntamente se presenta la vulneración y/o amenaza de las prerrogativas fundamentales deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela promovida a través de vocero judicial por JORGE EMILIO BARRERA LÓPEZ, C.C. 3.633.533, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA (REPARTO), para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR de la forma más expedita a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687b62cb3c87c66eb8d1efd2d7b707449ebaa2d6f697d34f124a72abe990dbd**

Documento generado en 21/02/2023 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>